Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los nombres y demás datos personales, por ser información confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.



RUAIP23-2021

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES, luego de haber recibido la solicitud de información número VEINTITRÉS presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de , quien solicita: 1) Solicito a la Gerencia Legal del INDES respuesta al escrito presentado el 19 de febrero del 2020 con número correlativo 202-49 que al mismo tiempo hace referencia a respuesta solicitada varias veces de escrito con referencia 1611-284 sobre proceso sancionatorio contra la Federación Salvadoreña de Ajedrez. 2) Solicito el padrón de asambleístas convocados por la Federación Salvadoreña de Ajedrez para asamblea de elección de junta directiva de diciembre 2020 y el padrón de asambleístas convocados para asamblea del próximo 31 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO QUE:

- 1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
- 2. Se hace énfasis en que el requerimiento de información es parte de una petición a las autoridades del INDES, específicamente brindar respuesta a carta presentada en nuestras instalaciones; por lo que el procedimiento correcto para que la Administración Pública brinde una respuesta a las peticiones que realizan los ciudadanos es regido por la Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente los artículos 80, 82, 86, 87, 88, 89 LPA. Así mismo, el artículo 98 LPA establece en su numeral 2 que "los interesados tendrán derecho a acudir a la oficina o dependencia para que se les notifiquen las resoluciones dictadas en el procedimiento". En ese sentido, el ciudadano o ciudadanos puede(n) acercarse a la oficina o dependencia competente de la institución donde ha depositado su petición, en este caso; con el número correlativo proporcionado para que verifique(n) como se encuentra el trámite o la respuesta al mismo, si no han sido notificados por el medio que han dispuesto para tales fines. Ya el art. 62 inc. 1 LAIP establece: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder".
- 3. En conclusión, el procedimiento de Acceso a la Información no aplica para esta solicitud de información debido a que se trata de una petición de respuesta a las autoridades del INDES





de una carta presentada el día 19 de febrero del 2020 con número correlativo 202-49 y que, para ello existe otro procedimiento y otros plazos que se encuentran regidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

- 4. Con respecto al numeral 2 y habiendo cumplido los requisitos del art. 66 LAIP, 54 RLAIP Y 74LPA, se declara admisible, dándole el trámite correspondiente.
- 5. En consonancia con los nuevos lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con fecha dos de abril del dos mil veinte y publicados en el Diario Oficial Tomo N° 429 de fecha 4 de noviembre de 2020, número 220. En el artículo 10, establece que: "el computo de plazo de tramitación de las solicitudes de información comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado". Esto sin perjuicio del art. 71 LAIP con respecto a los diez días hábiles para dar respuesta a la misma.

El número de referencia asignado es el 23 que le servirá para realizar las consultas respectivas. La fecha probable de respuesta a su solicitud es el 19/04/2021.

Para cualquier notificación usted ha definido el siguiente medio como datos de contacto telefónico NO TIENE. Dicha información requiere que sea entregada mediante correo electrónico.

La Unidad de Acceso a la Información Pública con base a los artículos 6 lit. C, 7, 67, y 72 LAIP, **RESUELVE:**

- 1.- DECLARÉSE: La solicitud de información INADMISIBLE con respecto al numeral 1, por requerir información que no es competencia del procedimiento de Acceso a la Información por tratarse de la respuesta a una petición a las autoridades del INDES regida por los plazos y procedimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 2.- DECLARÉSE: La solicitud de información ADMISIBLE con respecto al numeral 2, dando el respectivo trámite de ley.

3.- NOTIFÍQUECE: La presente resolución a la parte interesada

Instituto Nacional de los Deportes